

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

ADVERTENCIAS OFICIALES

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los «Boletines oficiales» se han de mandar al Sr. Gobernador, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de Abril de 1859.)

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas.
Fuera, id. id. 6
Números sueltos..... 0'25

Se suscribe en esta capital, en la Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntos. de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Dón Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban todas las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el art. 1.º del Real decreto de 25 de Agosto último,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se publiquen en la «Gaceta de Madrid» los estatutos de la Real Academia Gallega de La Coruña.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 12 de Septiembre de 1906.—Gimeno.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ESTATUTOS

DE LA

REAL ACADEMIA GALLEGA DE LA CORUÑA

CAPÍTULO PRIMERO

Objeto de la Academia

Artículo 1.º El objeto de la Academia, patrocinada por la Asociación Iniciadora y Protectora de la Academia Gallega de la Habana, es cultivar las Bellas Letras en general y principalmente aquellos estudios que más puedan contribuir al conocimiento de la Historia, Antigüedades, Literatura y Lengua de Galicia.

CAPÍTULO II

Constitución de la Academia

Art. 2.º El domicilio oficial de la Academia es la ciudad de La Coruña.

Art. 3.º La Academia se compone de Académicos:

De honor.

De número.

Correspondientes, y

Adjuntos.

Art. 4.º Los Académicos de número son cuarenta, y residirán en Galicia, y se procurará que la representación sea el número igual, dentro de lo posible, de elegidos en cada provincia.

Art. 5.º Los Académicos de honor, correspondientes y adjuntos, podrán ser tanto como juzgue conveniente la Academia.

Art. 6.º Las condiciones que deben reunir los Académicos son las siguientes:

Académicos de honor — Podrán serlo todos aquellos que, á juicio de la Academia, hayan prestado valiosos servicios al país ó á sus Artes, Ciencias, Historia y Literatura.

Académicos de número. — Ser persona de reconocida competencia ó haber escrito una ó más obras interesantes en cualquier ramo de los estudios para cuyo fin se constituye la Academia; ser Académico correspondiente de una Academia nacional ó extranjera, ó haber obtenido tres primeros premios en certamen público celebrado en Galicia.

Académicos correspondientes — Haber publicado una ó más obras de mérito relativo sobre los asuntos que estudia la Academia, ó haber obtenido primer premio en certamen público celebrado en Galicia; ser ó haber sido Director, por dos años cuando menos, de una revista literaria; pertenecer al Claustro de un establecimiento docente público ó privado ó haber sido Miembro de la Junta directiva de cualquier Centro gallego ó Sociedad análoga de España ó del extranjero.

El título de Correspondiente extranjero se conferirá á literatos ó historiadores de distinción ó á aquellos que hayan dado á conocer nuestra Literatura ó Historia en los países en que residan.

Las mujeres que se distinguen en

cualquier ramo de los en que se ocupa la Academia podrán ser nombradas Académicas correspondientes.

Académicos adjuntos. — Presentar una memoria original sobre algún asunto literario ó histórico; ser ó haber sido Director ó redactor de un periodico gallego, cuando menos un año, ó haber obtenido *accésit* en un certamen público celebrado en Galicia, ó distinguirse por su amor á esta tierra. No podrán ser menores de 18 años, y deberán residir en Galicia.

Art. 7.º Las vacantes que ocurran de Académico de número se anunciarán en junta ordinaria, pudiendo presentarse propuestas para llevarlas en las dos sesiones siguientes á aquella en que se hubiese anunciado.

La propuesta para Académico de cualquiera de sus clases será unipersonal y deberá ser firmada por tres Académicos de número, los cuales responderán del asentimiento del interesado, caso de ser elegido.

Art. 8.º Acompañará á la propuesta una relación detallada de los méritos de cada candidato.

Art. 9.º Terminado el plazo para su presentación, el Presidente de la Academia nombrará una Comisión de tres Académicos de número para que emita dictamen respecto á las propuestas, leyéndose éstas y aquel en la junta anterior en que deba tener efecto la votación.

Art. 10. Para ser elegido es indispensable obtener por lo menos las dos terceras partes de los votos presentes y representados en junta ordinaria. Si ninguno de los propuestos los hubiese alcanzado se verificará una nueva votación, que deberá recaer en los dos candidatos que en la primera hubiesen obtenido mayor número de votos, considerándose suficiente en este caso la mayoría absoluta.

Art. 11. Las plazas de número se proveerán precisamente dentro de las cinco sesiones siguientes á aquella en que se hubiese anunciado la vacante.

Art. 12. Las propuestas de Académicos correspondientes, previas las formalidades que señalan los artículos 8.º y 9.º, serán resueltas dentro de las dos sesiones siguientes á aquella en que se hubiesen presentado. Deberán obtener, cuando menos, las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 13. Los Académicos adjuntos serán elegidos, previa mayoría de votos, en la siguiente sesión á aquella en que se hubiese presentado la propuesta, para lo que en dicha sesión se nombrará la Comisión que, con arreglo al art. 9.º, doberá dar dictamen, que se leerá en el acto en que deba procederse á la elección.

Art. 14. Los Académicos de honor podrán ser nombrados por la Junta de gobierno, ó propuestos por los señores Académicos de número ó por la Junta general.

Podrán ser elegidos en la misma sesión que sean propuestos, por votación ó por aclamación.

CAPÍTULO III

Obligaciones de los Académicos

Art. 15. Los elegidos para Académicos de número tomarán posesión en Junta extraordinaria, á cuyo efecto remitirán á la Academia el discurso de que se habla en el artículo siguiente en el término de seis meses, pasados los cuales sin hacerlo, se les prevendrá que de no presentarlo dentro de los tres siguientes se declarará caducado su nombramiento y se procederá á nueva elección, salvo los casos de impedimento legítimo y notorio á juicio de la Academia, la cual podrá prorrogar el plazo por dos meses más.

Art. 16. Los Académicos de número son elegibles para todos los cargos de la Academia, y tiene voz y voto en las deliberaciones de la misma, quedando obligados:

1.º A leer en la Junta en que tomen posesión un discurso, cuyo tema podrán elegir á su gusto; pero debiendo hacer un grave elogio ó resumen de los méritos del Académico á quien reemplacen.

2.º A contribuir con sus trabajos á los fines de la Academia, y á entregar con destino á la Biblioteca de la misma un ejemplar de cada obra que publiquen.

3.º A desempeñar las comisiones que la Corporación les encomiende.

4.º A la asistencia á las Juntas que la misma celebre y á emitir su voto en todas las ocasiones que lo requieran.

Los Académicos de número que no residan en el domicilio social no están obligados á la asistencia sino para el acto de toma de posesión; en los demás pueden delegar su representación en otro Académico de cualquiera clase que sea, ó enviar su opinión por escrito, según los casos.

Art. 17. Los Académicos de número que no vivan en la localidad donde esté establecida la Academia tendrán derecho á percibir, si lo estiman conveniente, el importe de su billete de pasaje y 10 pesetas, como indemnización, por cada Junta ordinaria á que asistan.

Art. 18. Tampoco quedan obligados á la asistencia los Académicos de las demás clases, ó residiendo en el domicilio social, y aun cuando asistan, no tienen derecho á indemnización. Pueden delegar ó enviar su opinión por escrito cuando tengan derecho á ello.

Art. 19. Los Académicos correspondientes pueden asistir á las Juntas ordinarias que celebre la Academia, teniendo voz en ellas cuando se traten asuntos literarios.

Están obligados á cooperar á los fines del Instituto con su ilustración, y cumpliendo los encargos y comisiones que se les confieran. Deberán además remitir al mismo un ejemplar de los trabajos que publiquen, los cuales podrán ser leídos en sus sesiones, y dar dictamen sobre las obras que se sometan á su juicio. Sólo tendrán voz y voto en las Juntas generales y extraordinarias cuando estas últimas lo sean de toda la Corporación.

Art. 20. Los Académicos adjuntos podrán asistir á las Juntas de la Corporación; pero sólo tendrán voz y voto en las generales y extraordinarias. Tendrán iguales obligaciones por lo que respecta á la Academia que los correspondientes.

Art. 21. Los Académicos de honor podrán asistir á todas las Juntas; pero sólo tendrán voz en ellas cuando se trate de asuntos literarios.

Art. 22. Los Académicos podrán usar de este título en los escritos y obras que publiquen, pero con la obligación de expresar la clase á que pertenezcan.

Art. 23. El Académico que sin justa causa, á juicio de la Junta de gobierno, dejase de cumplir las obligaciones que los estatutos le imponen, perderá el derecho á conservar el título.

Art. 24. Los Académicos de número que se ausenten de Galicia pasarán á la categoría de corres-

pondientes y se anunciará su vacante. Cuando regresen tienen derecho á ocupar la primera plaza que se presente, sin necesidad de propuesta.

Art. 25. Los correspondientes y adjuntos tendrán preferencia, en igualdad de caso, sobre las propuestas de individuos ajenos á la Academia para Académicos de número residentes á la que pertenezcan.

CAPÍTULO IV

Junta de gobierno

Art. 26. La Junta de gobierno se compone de un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Estos cargos son á perpetuidad y deberán recaer en Académicos de la clase siguiente en el domicilio social.

Cuando lo estime conveniente podrá la Junta de gobierno asesorarse para sus deliberaciones de uno ó más Académicos de número.

Las vacantes no podrán exceder de cuatro meses, y se proveerán en Junta ordinaria, debiendo obtener las dos terceras partes de los votos presentes y representados.

Art. 27. En ausencias, incompatibilidades ó vacantes serán sustituidos el Presidente y el Tesorero por el Académico de número de mayor edad, y el Secretario, por el más joven.

Art. 28. Corresponde al Presidente:

- 1.º Presidir la Academia.
- 2.º Cuidar de la ejecución de los estatutos, reglamentos y acuerdos.
- 3.º Providenciar en cualquier caso urgente, sin perjuicio de dar después cuenta á la Academia.
- 4.º Distribuir las tareas académicas.
- 5.º Nombrar los vocales de las Comisiones cuando á propuesta suya las acuerde la Academia, y presidirlas cuando lo tenga por conveniente.

6.º Designar los suplentes que hayan de sustituir á los nombrados cuando éstos no pudiesen desempeñar el cargo para que hubiesen sido elegidos.

7.º Firmar los títulos de los Académicos y poner el Visto Bueno á las comunicaciones en que se dé cuenta de nombramientos. Autorizar las actas de las sesiones y comunicaciones que por su naturaleza especial lo requieran, y visar las certificaciones y documentos, así de cobro como de pago.

8.º Señalar los días en que hayan de celebrarse las Juntas ordinarias, generales y extraordinarias; y

9.º Ejercer las demás facultades que se le confieran por estatutos, reglamentos y acuerdos de la Corporación.

Art. 29. Atribuciones del Secretario:

1.ª Extender el acta de cada sesión, dar lectura de ella y firmarla con el Visto Bueno del Presidente, después de aprobarla.

2.ª Dar cuenta de la correspondencia y contestarla en los térmi-

nos que acuerde la Academia, y llevar los registros de entrada y salida de las comunicaciones.

3.ª Participar en cada sesión las adquisiciones de obras que se hayan efectuado por compra ó donación de los autores ú otras personas.

4.ª Expedir, con el Visto Bueno del Director, todas las certificaciones de títulos, nombramientos, acuerdos y dictámenes de la Academia.

5.ª Conservar en su poder los sellos de ésta y sellar los nombramientos de Académicos con el sello mayor, y con el sello pequeño todos los documentos que los requieran.

6.ª Custodiar los libros de actas, llevar registro de todos los Académicos, con el historial de cada uno, y reclamar de los herederos ó sucesores de los de número la Medalla de la Corporación que no hubiesen entregado.

7.ª Avisar por escrito á los Académicos para las multas.

8.ª Intervenir las cuentas y documentos de Tesorería, llevando un libro de cuenta y razón.

9.ª Presentar á la Junta general de fin de año la Memoria de los trabajos del mismo; y

10. Desempeñar los demás cargos que se le confieran por los reglamentos y acuerdos de las directivas y de las Juntas.

Art. 30. Obligaciones del Tesorero:

1.ª Recaudar las cantidades que por cualquier título perciba la Corporación, conservándolas en su custodia.

2.ª Satisfacer las que deba la Academia, mediante orden de pago dictada por el Presidente y la intervención del Secretario.

3.ª Tomar la cuenta mensual de cargo y data, que ha de publicarse en el «Boletín», y presentar á la general que anualmente se celebre la cuenta del año; y

4.ª Rendir cuentas al Presidente siempre que éste lo solicite.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para el mejor servicio, la Academia tendrá un Archivero Bibliotecario, que tendrá bajo su responsabilidad y según prevengan los reglamentos el Archivos-Biblioteca y Museo.

Auxiliará al Secretario en su cometido, y tendrá como indemnización y para gastos de oficina la cantidad que se le señale en el presupuesto anual.

Este cargo será á perpetuidad y será desempeñado por un Académico correspondiente.

Sus obligaciones serán:

1.ª Llevar un registro en el cual se especifiquen las fechas de las adquisiciones y donativos de obras, procedencia de las mismas y materias de que traten; debiendo pasar, al efecto del núm. 3 del art. 29, una nota al Secretario para que éste dé cuenta á la Academia.

2.ª Cumplir los acuerdos de la Academia en lo que se refiere á acusar recibo de los objetos que se cedan á la misma para la Biblioteca-Museo, con el Visto Bueno del Secretario.

3.ª Autorizar, previa concesión de la Academia, la copia ó publicación de los objetos y documentos del Museo-Biblioteca, mediante la condición de que hagan constar su procedencia los que soliciten publicarlos.

4.ª Desempeñar los demás cargos que se le confieran por la Junta de gobierno.

CAPÍTULO V

De las Juntas de la Academia

Art. 31. Habrá cuatro clases de Juntas.

De gobierno.

Ordinaria.

General, y

Extraordinaria.

También podrán celebrarse, fuera de estas Juntas, sesiones públicas cuando lo crean conveniente la Academia ó la Junta de gobierno.

Art. 32. La Junta de gobierno la forman los individuos que desempeñan cargo y aquellos de quien se asesore, según el art. 26. Se reunirá tantas cuantas veces lo acuerde el Presidente, debiendo celebrarse cuando menos una al mes.

Art. 33. La Junta ordinaria la forman los Académicos de número, y se celebrará cada dos meses. Para que pueda tener efecto se precisa la mitad de los Académicos, pudiendo completarse este número con las representaciones de los que no asistan.

Una de estas Juntas se celebrará anualmente, y por sorteo, en una ciudad gallega, fuera del domicilio social. La designación de la fecha en que deba celebrarse se hará por la Academia en la Junta anterior. Esa sesión no podrá repetirse en la misma localidad mientras no se hayan recorrido los principales Centros lingüísticos del país.

Si las circunstancias lo requieren, podrá, por acuerdo de la Junta de gobierno ó á petición de tres Académicos de número, celebrarse Junta ordinaria tantas cuantas veces sea necesario.

Art. 34. La Junta general se compone de todos los Académicos, de cualquiera clase que sean, y se celebrará una vez al año, en el mes de Diciembre, para dar cuenta de la marcha de la Sociedad y rendición de cuentas.

Para poder celebrarse se necesita la asistencia de la mitad de los Académicos residentes en Galicia, pudiendo este número completarse como expresa en el anterior artículo.

Art. 35. La Junta extraordinaria será la de recepción de Académicos de número, que podrá ser pública ó privada.

También se reunirá la Academia en Junta extraordinaria cuando lo

estime conveniente la Junta de gobierno ó lo soliciten cinco Académicos de número, debiendo expresarse en la convocatoria si es sólo de Académicos de número ó de toda la Corporación. No podrán tratarse en estas Juntas más asuntos que aquellos para que se convocaron, lo que deberá hacerse con diez días de anticipación para que llegue á tiempo á conocimiento de todos y puedan asistir ó enviar su representación. Para que puedan celebrarse se precisa igual número que para la ordinaria ó general, según los casos.

Art. 36. De no reunirse número suficiente en primera convocatoria, se citará por segunda, pasadas noventa y seis horas, y entonces se celebrará la Junta, cualquiera que sea el número de asistentes.

En toda convocatoria se expresará la orden del día, y se enviará con la debida anticipación á todos los Académicos que deban asistir á la Junta, llevando aquella á su domicilio á los residentes y enviando las otras por correo.

Art. 37. En las sesiones públicas no se podrá pronunciar discurso alguno, ni dar lectura, ni tomarse acuerdo sin que lo haya autorizado la Academia en Junta ordinaria anterior.

Art. 38. El voto será secreto, y en caso de empate decidirá el Presidente, si juzgare oportuno hacer uso de este derecho.

Los Académicos, además de su voto, tendrán tantos cuantas sean las representaciones que ostenten, si á ello los autoriza. Si el delegado, por su clase de Académico, no tuviese derecho á voto, sólo lo ejercerá por las representaciones que le hayan conferido.

CAPÍTULO VI

Publicaciones

Art. 39. La Academia publicará un «Boletín» órgano suyo.

Art. 40. Está facultada para prohibir ó proteger, aun de personas que no pertenezcan á la Corporación, aquellos trabajos que puedan contribuir al más cabal conocimiento de la lengua, literatura ó historia de Galicia.

Art. 41. Para que una obra pueda obtener la distinción de ser prohibida por la Academia deberá presentarse á la Junta de gobierno. Esta la trasladará á la Junta ordinaria, que nombrará una Comisión de tres individuos para que emita informe. Leído éste permanecerá la obra sobre la mesa el tiempo que, según la naturaleza y extensión del trabajo, acuerde la Academia, transcurrido el cual se resolverá en votación si la obra es merecedora de la protección solicitada, debiendo reunirse lo menos cuatro quintas partes de votos. Si la obra que haya merecido ser prohibida llegase á imprimirse, deberá verificarse haciendo constar el acuerdo que respecto á la misma hubiese tomado la Academia.

Art. 42. En las obras que la Academia publique ó adopte, cada autor será responsable de sus asertos y opiniones. La Corporación lo será solamente de que las obras sean acreedoras á la luz pública.

CAPÍTULO VII

Fondos de la Academia

Art. 43. Los fondos de la Academia consisten:

1.º En los que remita la Asociación iniciadora y protectora de la Academia Gallega de la Habana, á la que debe su creación.

2.º En las cantidades con que se dignen subvencionarla las Corporaciones y particulares, y

3.º En los fondos que pueda arbitrar la Sociedad.

Art. 44. Del movimiento de caudales se dará cuenta mensual y detallada en el «Boletín». En la Junta general de fin de año se presentará la cuenta de todo el ejercicio para su sanción.

Art. 45. La Academia aplicará como lo crea conveniente sus haberes á las investigaciones, adquisición y copia ó conservación de libros, manuscritos y demás monumentos históricos que estén relacionados con los fines de su instituto; á promover excursiones literarias y artísticas para el reconocimiento de archivos, bibliotecas y museos y sitios célebres ó apropiados por su antigüedad, monumentos y recuerdos, y donde más puro se conserve el lenguaje; á la impresión de obras; á la creación de estudios relacionados con la región; á la celebración de conferencias, juegos florales y certámenes artísticos, literarios y científicos; adjudicación de premios en metálico y retribuciones por trabajos históricos y literarios de verdadera importancia; al pago de salarios de sus dependientes, gastos de Secretaría y demás indispensables.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Art. 46. La Academia creará bajo su dirección y dependencia la *Sociedad gallega de excursiones* que se regirá por un reglamento especial.

Art. 47. La Academia tendrá los auxiliares, empleados y dependientes que necesite, siendo todos nombrados y amovibles por la Junta de gobierno.

Art. 48. Queda facultada la Junta de gobierno para resolver los casos dudosos, los de variada interpretación y los no previstos en estatutos y reglamentos.

Art. 49. Para la redacción de documentos y comunicaciones se emplearán, según los casos, los idiomas nacional y regional.

ARTÍCULO ADICIONAL

Para la instalación de la Academia, los primeros 40 Académicos lo serán los nombrados por la Asociación de la Habana, que componen la Comisión gestora, y los demás que

ésta designe hasta el completo número.

También la misma Comisión designará los Académicos que han de formar la Junta de gobierno y el Archivero-Bibliotecario.

Una vez posesionada la Junta de gobierno, su primera labor será la formación y aprobación por la misma de los reglamentos interior de la Academia y de la *Sociedad gallega de excursiones*. Igualmente designará los Académicos correspondientes y adjuntos que crea convenientes hasta la constitución definitiva de la Academia.

(Gaceta núm. 262.)

Subsecretaría

Se halla vacante en el Instituto de Ciudad Real la Cátedra de Matemáticas, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura, y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—

El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Logroño la Cátedra de Geografía descriptiva general de Europa y España, Historia de España é Historia Universal, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Profesores numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—
El Subsecretario, Herrero.

Se halla vacante en el Instituto de Cuenca la Cátedra de Lengua y Literatura castellana, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación conforme á lo dispuesto en los Reales decretos de 8 de Mayo de 1903 y 31 de Julio de 1904 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Instituto que deseen ser trasladados á la misma podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta de Madrid».

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes, acompañadas de la hoja de servicios á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los «Boletines oficiales» de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego, sin más aviso que el presente.

Madrid 17 de Octubre de 1906.—
El Subsecretario, Herrero.

(Gaceta núm. 295)

AYUNTAMIENTOS

Montederramo

Por el término de ocho días se hallarán expuestos al público en la Secretaría de Ayuntamiento los repartos de la contribución territorial por los conceptos de rústica y pecuaria para el próximo año de 1907, á fin de que durante dicho plazo puedan los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y producir las reclamaciones que crean justas.

También estará de manifiesto en dicha Secretaría por el término de quince días la matrícula de subsidio

industrial formada para el inmediato año de 1907 á los efectos reglamentarios.

Montederramo 20 de Octubre de 1906.—El Alcalde, Alfredo Cortón.

Don David Osorio Estévez, Secretario del Ayuntamiento constitucional de Oimbra.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal en el día de ayer, que obra en el libro correspondiente, se encuentra el siguiente particular:

«En tal estado, visto el déficit de seis mil ochocientas sesenta y dos pesetas que resulta en el presupuesto ordinario de este Municipio que acaba de votar la Junta para el próximo año de 1907, esta Corporación, en cumplimiento á lo que determina el núm. 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas de dicho presupuesto con objeto de procurar en lo posible su nivelación, sin que le fuere dable introducir economía alguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los ingresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los ordinarios permitidos por la legislación vigente, excepto el arbitrio de pesas y medidas por no ser de rendimientos ni de aplicación á este distrito municipal.

En su consecuencia, siendo de todo punto preciso cubrir con recursos extraordinarios las expresadas seis mil ochocientas sesenta y dos pesetas, la Junta entró á deliberar sobre las que más convenía establecer, que ofrecieran dicha cantidad y fuesen adaptables á las circunstancias especiales de la población. Discutido ampliamente el asunto, y convencida la municipalidad de que en el encabezamiento de consumos que la Hacienda tiene señalado á este pueblo no se permite ningún otro recargo que el ordinario del 10 por 100 establecido anteriormente, según la ley de 7 de Julio de 1888 y con la sola excepción establecida por el art. 118 del Reglamento de 21 de Junio de 1889, ni aunque lo permitiera sería conveniente por lo excesivo que este impuesto resultaría para los contribuyentes, acordó por unanimidad desestimar este modo y proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre los artículos no incluidos en la tarifa general de consumos ó sea sobre paja de trigo, centeno y cebada y patatas durante el próximo ejercicio, cuyos artículos consienten respectivamente el gravamen de 25 y 50 céntimos de peseta, respectivamente el quintal métrico, que desde luego señala la Corporación, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tienen dichas especies en esta localidad, lo cual

está dentro de la prescripción marcada en la regla 1.ª del art. 139 de la ley Municipal y demás órdenes posteriores, según se acredita en la siguiente

Artículos	Unidad de arado	Precio medio de unidad	Arbitrio acordado		Consumo calculado		Producto anual	
			Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
Paja de trigo, centeno y cebada. Patatas.	Quintal	2'00 4'00	0'25 0'50	12.826 7.311	3.206'50 3.655'50	6.862	Total producto	

Cuyo arbitrio, según demuestra la precedente tarifa, viene á producir exactamente seis mil ochocientas sesenta y dos pesetas á que asciende el déficit del presupuesto. Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de quince días, según y para los efectos prevenidos en las reglas 2.ª y 3.ª de la citada Real orden circular de 3 de Agosto de 1878 y en la 6.ª de la de 27 de Mayo de 1887, y que una vez transcurrido este plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil los documentos señalados en la regla 6.ª de la última de dichas disposiciones».

Corresponde bien y fielmente con su original á que me remito. Y para que conste y surta los efectos, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Alcalde en Oimbra á diez de Octubre de mil novecientos seis.—David Osorio.—V.º B.º: El Alcalde, Plácido López.

Pereiro de Aguiar

Por término de quince días estará expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento la matrícula de industrial formada para 1907. Pereiro de Aguiar, Octubre 24 de 1906.—El Alcalde, Camilo Pérez.

San Juan de Rio

Los repartimientos de la contribución territorial de este Ayuntamiento, tanto los de rústica y pe-

cuaria como los de urbana formados y autorizados por la correspondiente Junta, y la matrícula de industriales para el año próximo de 1907, se exponen al público de manifiesto en la Secretaría por término de ocho días los repartos y de diez la matrícula, contados desde el siguiente al en que este edicto aparezca inserto en el «Boletín oficial», dentro de cuyos términos pueden los contribuyentes reconocerlos y presentar las reclamaciones que les convengan.

San Juan de Rio, Octubre 25 de 1906.—El Alcalde, Gerardo Muñoz.

JUZGADOS

Don Julio Salgado Trillo, Juez de instrucción de este partido.

Llama y emplaza á José María Pérez, natural de Piloño, vecino de Piloño y en la actualidad en ignorado Paradero, de las señas y circunstancias que al último se expresarán, para que dentro del término de diez días, contados desde la última inserción de la presente en los «Boletines oficiales» de las provincias de Galicia y «Gaceta de Madrid», comparezca en este Juzgado á ser indagado en sumario que se le instruye por el delito de homicidio, bajo apercibimiento de que, en otro caso, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruega á todas las autoridades y demás individuos de la policía judicial, procedan á su busca y captura, poniéndolo en la cárcel de esta villa á disposición de este Juzgado.

Lalín 25 de Octubre de 1906.—Julio Salgado.—Nicasio Blanco.

Señas del procesado

Estatura regular, de unos 26 años, soltero, labrador, grueso, cara redonda, color bueno, barba regular gasta vigote, pelo y ojos castaño oscuro, nariz regular, bien parecido, voca regular. Vestía bien de labrador, de traje unas veces negro y otras castaño, gastaba unas veces sombrero negro y otras gorra con visera color negro, calzando zapatones.

EDICTOS MILITARES

Don Juan González Regueral y Alvarez Arenas, Capitán del décimo cuarto Depósito de reserva de Caballería y Juez instructor del expediente judicial instruido al soldado del mismo cuerpo Juan Fernández Rodríguez por haberse ausentado.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo al soldado del reemplazo de 1898 en situación de segunda reserva Juan Fernández Rodríguez, hijo de Manuel y Rosa, natural de Cardelopa, Ayuntamiento de San Juan de Rio (Orense), de 27 años de edad, oficio jornalero; para que en

el término de treinta días contados desde la publicación de este edicto en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, se presente en este Juzgado militar á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de Galicia se le sigue por haberse ausentado del punto donde tenía fijada su residencia antes de concedérsele la debida autorización, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Por lo tanto en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) le exhorto y requiero á todas las autoridades tanto civiles como militares, para que procedan á su busca y captura y que sea conducido á este Juzgado una vez capturado.

Lugo 20 de Octubre de 1906.—Juan G. Regueral.

Don Alvaro de Frenes y González, Capitán del regimiento Cazadores de Talavera 15 de Caballería, Juez instructor del expediente seguido contra el cabo del expresado, en situación de reserva activa José Estévez Nieves, por haber cambiado de residencia sin autorización.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al expresado cabo José Estévez Nieves, natural de Esculqueira, partido judicial de Viana (Orense), hijo de Manuel y de Esperanza, de 26 años de edad, estado se ignora y oficio labrador, cuyas señas son las siguientes: estatura un metro y 660 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, color moreno, frente regular, su aire marcial, señas particulares ninguna; para que en el preciso término de treinta días contados desde la publicación de esta requisitoria en el «Boletín oficial» de la provincia de Orense, comparezca en este Juzgado á exponer lo que tenga por conveniente relacionado con el expediente que se le instruye, bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo marcado será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que hubiese lugar.

Así mismo en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.) exhorto y requiero á todas las autoridades, tanto civiles y militares y de policía judicial, para que practiquen activas gestiones en busca del referido cabo y caso de ser habido lo pongan á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Palencia 20 de Octubre de 1906.—El Capitán Juez instructor, Alvaro de Frenes.